

Serán suscritores orcosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1883.)



# GACETA DE MANILA

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 4 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día: El Comandante del núm. 70 D. Ramón Montes Reguñeros.—Imaginaria: Otro de Ingenieros. D. José López Pozas.—Hospital y Provisiones: núm. 70. 2.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Artillería, 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose solicitado permiso por D. Vicente Cenjor, para instalar una caldera de vapor de las clasificadas de 3.ª categoría con destino al molino de chocolate, en el interior de la finca núm. 5 de la calle de Meisic del distrito de Binondo, con entera sujeción al proyecto que se halla de manifiesto á disposición del público en el negociado de partes de esta Secretaria de mi cargo, el Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento vigente sobre instalaciones de calderas ó generadores de vapor, se ha servido disponer que se haga pública dicha pretensión por medio de la Gaceta oficial, con objeto de que en el término de 9 días contados desde aquel en que aparezca este anuncio por primera vez en el referido periódico oficial, presenten necesariamente ante dicha autoridad, las reclamaciones que crean justas los vecinos colindantes á fin de que la concesión ó denegación de licencia solicitada se acuerde por el Municipio en la primera sesión ordinaria que celebre despues de vencido el indicado plazo sin que pueda transferirse la resolución á otra sesión, por ser ejecutoria la que se adopte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Ilmo. Sr. Alcalde, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Manila, 29 de Agosto de 1896.—Bernardino Mariano.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

#### SECRETARIA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz, para el actual bienio, por renuncia de los que lo eran D. Anacleto Villavert y D. Fausto Bautista, á los individuos que á continuación se expresan:

#### Antique.

San José de Buenavista: D. Anselmo Alicante.

#### Oavite.

Perez Dasmariñas. D. Francisco Barzaga.

Manila, 3 de Septiembre de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El que se considere dueño de una caja de equipaje del vapor «Isa de Luzón» que rindió su

viaje á este puerto en 22 de Julio último, se servirá presentarse en esta Aduana en el término de 15 días en horas hábiles de oficina á hacer valer su derecho en la inteligencia que trascurrido este plazo se procederá en la forma prevenida para las mercancías indocumentadas.

Manila, 2 de Septiembre de 1896.—Pérez del Pulgar. 3

### INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil de 19 de Setiembre de 1894 y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril de 1894, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos referentes á la provincia de la Isabela de Luzón presentadas antes de la expreada fecha de 17 de Abril.

#### Instancias obrantes en la Inspección

#### Pueblo de Angadanan

Nombres de los interesados.	Fecha de la instancia
D. Andrés Magayuno.	30 Marzo 1882
Agustin Davacan.	21 Junio id.
Alberto Paraganiban.	16 Marzo id.
Aniceto Valencia.	21 Junio id.
Alberto Bayubay.	16 Marzo id.
Anastasio Calanan.	11 id. id.
Antonio Magdalang.	16 id. id.
Antonio Mavinay.	24 Junio id.
Almencio Talusig.	30 Marzo id.
Antonio Paggao.	1.º Junio id.
Alejandro Mabbayad.	21 Agosto id.
Alejandro Gumavú.	1.º id. id.
Alvino Masi.	28 Marzo id.
Adrés Pascua.	30 id. id.
Antonio Batarac.	24 Junio id.
Ambrosio Alindayu.	30 Marzo id.
Anselmo Tomás.	id. id. id.
Antonio Bullugan.	14 Abril id.
Andrés Quilang.	29 Marzo id.
Andrés Bataneg.	21 id. id.
Alberto Goloria.	16 id. id.
Atanasio Vidas.	2 Junio id.
Antonio Moldinado.	28 Feb.º id.
Antonio Maldonado.	29 Marzo id.
Adriano Valenciano.	id. id. id.
Antonio Balad.	30 id. id.
Alejo Tamau.	16 id. id.
Bernabe Marinay.	id. id. id.
Bernabe Bacani.	id. id. id.
Basilio Daranay.	25 id. id.
Blás Florencio.	27 Feb.º id.
Benedicto Manogay.	20 Marzo id.
Bernardino Panal.	16 id. id.
Benedicto Telan.	20 id. id.
Bernabe Baul.	26 id. id.
D.ª Basilia Laggui.	5 id. id.
Celedonia Josue.	17 id. id.
D. Cornelio Madalon.	16 id. id.
Ciriaco Simón.	30 id. id.
Cristobal Betoy.	30 id. id.
Cayetano Macabbabbad.	26 Junio id.
D.ª Cecilia Caliang.	17 Abril id.

D. Cayetano Valencia.	16 Marzo id.
Cornelio Miliano.	30 id. id.
Cornelio Leggui.	16 id. id.
Calixto Jorge.	30 id. id.
Clemente Aliangan.	27 Feb.º id.
Domingo Josué.	13 Marzo id.

(Se continuará)

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en 6 de Agosto próximo pasado la 197 subasta para la amortización de billetes del Tesoro creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de Colecciones de Tabacos con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la Gaceta del día 7 de Julio último, no se ha presentado ninguna proposición.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila, 3 de Septiembre de 1896.—J. Gutierrez de la Vega.—Es copia, Ferrer.

### Sección de Impuestos directos.

#### Negociado 1.º

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer en decreto de esta fecha, que el día 26 de Septiembre próximo á las diez de la mañana y en el salón de actos públicos en esta Intendencia, se celebre segundo concierto público para contratar el servicio de impresión de docientos mil cédulas de infieles, bajo las mismas condiciones expresadas en el pliego que sirvió en el anterior, publicado en la Gaceta de Manila, número 972 del presente mes.

Manila, 31 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección, Antonio de Santisteban. 2

#### Negociado 3.º

El día 26 de Septiembre próximo á las diez en punto de su mañana, se sacará á subasta pública ante la Intendencia general de Hacienda y en el salón de actos públicos de la misma, la impresión de 70.300 ejemplares de cédulas de Capitación de chinos que se calculan necesarias para el año de 1897, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 600, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta oficial, núm. 977 próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

### Sección de Impuestos Indirectos.

#### Negociado 3.º—Anfón.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 24 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Septiembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Mindoro 4.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfón de dicha provincia, sobre el tipo de tres mil trescientos ochenta y dos pesos ochenta y seis céntimos (pfs. 3.382.86) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.



Manila, 26 de Agosto de 1896. — El Subintendente.  
— P. S., Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almoneda de esta Capital y la subalterna de Mindoro el arriendo de los fumaderos de aníón en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

*Obligaciones de la Hacienda*

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pfs. 3 382 86

4.a El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

*Obligaciones del Contratista*

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> el importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no le verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduanas.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al estado de 25 céntimos y cinco cellos de derechos de firma de á peso, y un cello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Super-

intendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan creedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que pueda ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma designado el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio» núm. . . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníón en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo, por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidades que contrae el rematante*

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si el el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la ley*

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Mindoro la cantidad de 169 pesos

14 céntimos, 5 p<sup>o</sup> del tipo fijado para apertura en el trienio de la duración, debiendo unir el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 2.ª

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que de la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le releva esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponda.

37. Si resulten empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 23 de Junio de 1896. — El Intendente. — J. Gutierrez de la Vega. — Es copia. — El Subintendente. — P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.  
Excmo Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don J. M. de Alvega vecino de . . . ofrecer tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníón de la provincia de . . .



Por cada kilogramo de reses de matanza... pesos... céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... pesos... céntimos impositivos del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego. Manila... de... de 1896

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Sr. Director general, por acuerdo de fecha actual, ha tenido á bien disponer que el día de Septiembre próximo venidero á las diez de mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de Costa Oriental de Isla de Negros, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Tolón, Bayanan, Ayungon y Tayasan dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento cuarenta y cuatro pesos y cuatro céntimos (pfs. 144'43) ó sean cuatrocientos treinta y tres pesos y veintinueve céntimos (pfs. 433'29) durante el trienio con entera y absoluta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la calle núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la de Moriones, en Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdégay.

Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las disposiciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Tolón, Bayanan, Ayungon y Tayasan de la Costa Oriental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente, de 144'43 anuales ó sean pfs. 433'29 durante el trienio.

El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Concierdos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Subalterna general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 21'66 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se reanuda.

Dicho documento se devolverá á los licitadores cuando el acto del remate, y se retendrá el que correspondiere á la proposición aceptada, que endosará el autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

Constituida la junta en el sitio que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni objeción alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y sellados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciban y después de entregados no podrán ser devueltos bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados

para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de concierdos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p/100 del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato múnico que deberá celebrarse ante el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzasen. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15. Es obligación del contratista establecer en

todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando al número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso lo conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte,



entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recusación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos á la que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1'50
Por cada cerdo . . . . . 0'25
Por cada canero . . . . . 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa y bajo la garantía del contrato otorgado y harza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de matanza y limpieza de reses de los pueblos de Tolon, Bayanan, Ayungon y Tayanán de la provincia de Isla de Negros Oriental, por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales ó sean pfs. . . . . en el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 21'66

Fecha y firma.

Don Eduardo de Oyarzabal Bucelli Teniente Coronel 1.º Jefe accidental del 21.º Tercio de la Guardia civil.

Hace saber: que por el presente se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Cabecera de San Fernando de la Pampanga, á las nueve en punto de la mañana del día 26 del próximo mes de Septiembre, al objeto de contratar las prendas menores de vestuario y otros efectos que puedan necesitar los individuos de este Tercio durante un año, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el indicado punto, de siete de la mañana á cinco de la tarde y en casa del Apoderado del Tercio calle Quiotan núm. 27 Santa Cruz, Manila.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

San Fernando de la Pampanga, 27 de Agosto de 1896.—Eduardo de Oyarzabal.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año las prendas y efectos para tropa, se compromete á hacer dicho servicio con la rebeja de un . . . por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talón de depósito exigido como garantía en la condición 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en 25 del mes actual, se convoca por el presente á una 2.ª convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por 2 años el aceite de coco y velas de esperma necesarios en las Factorías que á continuación se expresan; cuyo acto tendrá lugar en los Batrados de esta Intendencia militar á las diez de la mañana del día 14 de Septiembre próximo ante el Tribunal de subasta y con sujeción al mismo pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en el Negociado 3.º de la Sección Interventora todos los días no feriados.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello décimo y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal y que cada proposición se ajuste al modelo que inserta al final de este anuncio.

Manila, 31 de Agosto de 1896.—P. A.—El Subintendente militar, Federico Perez Cabrero.

Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los 2 años.

Table with 4 columns: Factorias, Aceite de coco (Litros, Mils), Velas de esperma (Kilógras, Gramos). Rows include Manila, Cavite, Zamboanga, Catabato, Joló, Pto. Princesa, Parang-Parang, Tukuran, Misamis, Iligan, and a total row.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de Tal vecino de . . . . . habitante en la calle de . . . . . núm. . . . . enterado del anuncio pliego de condiciones y precios límites para contratar por 2 años el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesarios á las fuerzas de este Ejército, se compromete á hacer dicho suministro (ó solo el del aceite de coco ó velas de esperma) en las plazas que á continuación se expresan, con sujeción al expresado pliego y á los precios siguientes.

En Manila.

Pesos Cént.s

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso en letra.

En Cavite.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Zamboanga.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Catabato.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Joló.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.

Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Puerto Princesa.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso en letra.

En Parang Parang.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Tukuran.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Misamis.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso, en letra.

En Iligan.

Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso, en letra.
Por cada kilogramos de velas de esperma, tantos centimos de peso en letra.

Edictos

Don Francisco Cayuela y Lopez de S. Roman juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados D. . . tazar de Ocampo natural y vecino de Manila, casado de 50 años edad y Francisco Lopez para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este juzgado ó en la pública de esta provincia para responder á los cargos que resultan de la causa núm. 127 contra los mismos y otros por falsificación de documento privado apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de Quiapo á 11 de Agosto de 1896. Francisco X. Cayuela.—Ante mí, Ambrosio V. Fuentes.

Por providencia del Sr. Juz de 1.ª instancia de Binondo dictada la causa núm. 115 sin reo por esta se cita llama y emplazo al chero de D. Miguel Sierra vecino de la calle de Lra núm. 23, arrabal de Binondo á fin de que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta comparezca en este juzgado para declarar en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 25 de Agosto de 1896.—Ponciano Reyes.

En virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha . . . por el Sr. D. Gaudencio Eleizegui y Reyes Juez de Paz é interino 1.ª instancia del Distrito de Tondo de esta Capital en los autos seguidos á instancia del Procurador D. José Crispulo Reyes y en nombre y representación de D. Marcos Benet-gerente de la social Levy Hermanos y de D. Antonio María Pabalán sobre declaración de quiebra de los Sres. «Camps» Hermanos, se conoce á los acreedores de estos Lenores á la celebración de Junta general tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la Salinas número 17 del arrabal de Tondo el día 5 de Octubre próximo y hora de las 9 de su mañana para el nombramiento de los síndicos de la quiebra, por haber renunciado su cargo los que lo fueron, los Sres. Serrano y Goitia, no habiéndose admitido aun este por no haberse aceptado los nombramientos hechos á favor de D. Manuel Genato y D. Antonio María Pabalán en la junta celebrada el 6 de Junio último, apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 1.º de Septiembre de 1896.—El escribano, Javier Caballero V.º B.º Eleizegui.

Don Cesar Augusto Velón Pardo Juez de 1.ª instancia de este distrito de Tacloban.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Doroteo . . vecino que fué del pueblo de Tanauan de 24 años de edad, á fin de que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á los efectos de la causa núm. 110 del año de 1895, en el que figura procesado apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 7 de Agosto de 1896.—Cesar Augusto Velón Ante mí, Martin Cazalla

Don Hugo Ilagan y Lopez Juez de 1.ª instancia interino de esta provincia de la Laguna por sustitución reglamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo Pedro . . testigo acompañado que fué del Tribunal del pueblo de Bay . . provincia en el año 1893 comparezca á este juzgado dentro de 30 días desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial, para diligencia personal de justicia en la causa n.º 7603, sin perjuicio de faldedad de documento privado, en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz á 8 de Agosto de 1896.—Hugo Ilagan.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido ausente . . Falar natural y vecino de Cabuyao de esta provincia para que en el término de 30 días comparezca á este Juzgado para los efectos que procedan en la causa n.º 7254 seguida en este Juzgado contra el fiscal de Monte verde por lesiones y de no verificarlo en el expresado término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Cruz á 4 de Agosto de 1896.—Hugo Ilagan mandado de su Sr.ª. Pedro Sabio, Simplicio Rivera.